

Totalidad y realidad concreta en condiciones dependientes: conceptos para pensar el derecho capitalista en Nuestramérica

Daniel Sandoval Cervantes¹

Sumario. I. Introducción. II. El derecho desarticulado: la fractura y fragmentación del fenómeno jurídico III. Realidad concreta y totalidad para la reconstrucción de una explicación de lo jurídico. IV. La totalidad, el intercambio desigual y la crítica jurídica nuestroamericana V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

I. Introducción

El presente trabajo tiene como objetivo contribuir a la construcción de herramientas metodológicas para analizar y explicar el derecho capitalista contemporáneo y, más específicamente, el derecho capitalista en condiciones dependientes. Lo anterior a partir del empleo de dos aparatos críticos complementarios: en primer lugar, la crítica jurídica; en segundo lugar, la teoría de la dependencia.

En primer término recurro a la crítica jurídica pues es esta tradición político-académica la que ha logrado construir los conceptos y categorías más adecuados para analizar el derecho más allá del sentido común científico y también más allá que lo del derecho dice de sí mismo. Por otro lado, la crítica jurídica misma presupone y necesita el recurso a una teoría sobre la sociedad, en mi caso, opto por el materialismo histórico y, dentro de esta tradición, por la teoría de la dependencia; pues estimo que es la más adecuada para comprender el derecho realmente existente en nuestras sociedades latinoamericanas.

El escrito consta de tres partes: en la primera se analizarán las limitaciones de la teoría jurídica contemporánea para explicar la relación entre derecho y sociedad en el capitalismo, debido a la manera fragmentada en que realizan sus análisis. En la segunda parte se expondrán las categorías de totalidad y de realidad concreta como posibles vías metodológicas para explicar de una manera más

¹ Doctor en derecho por la UNAM. Profesor-investigador en la UAM-Cuajimalpa y miembro de la Asociación Nuestroamericana de Estudios Interdisciplinarios en Crítica Jurídica. Coordinador del Grupo de Trabajo CLACSO "Derecho, clases y reconfiguración del capital". Correo electrónico: dscervantes@hotmail.com

satisfactoria el papel del derecho en la reproducción de las sociedades capitalistas. Por último, en la tercera parte se abordará la manera en que estas dos categorías se pueden utilizar partiendo de la teoría de la dependencia para comprender las particularidades y la relación dialéctica entre el derecho de las sociedades dependiente y el sistema capitalista mundial.

II. *El derecho desarticulado: la fractura y fragmentación del fenómeno jurídico*

La crítica jurídica tiene dos tareas fundamentales en lo que respecta a la explicación del derecho moderno capitalista: la primera, explicar la relación mutuamente constituyente entre derecho y sociedad en la conformación del sistema capitalista mundial; la segunda comprender y exponer el papel que el derecho tiene en la legitimación y profundización de las relaciones sociales capitalistas en el mundo.²

En cuanto a la primera de las tareas señaladas anteriormente, la crítica jurídica debe demostrar, a partir de procesos históricos concretos, la manera en que el derecho y el estado moderno son condiciones esenciales para la conformación de las sociedades capitalistas, sobre todo en contextos socio-históricos en los cuales las relaciones de producción capitalistas no son las dominantes, en términos generales, la crítica jurídica explicaría la formación y los efectos sociales del discurso del derecho en las etapas de la acumulación originaria.³

Para realizar lo anterior es importante visibilizar al discurso del derecho como uno que organiza la violencia que se considera legítima (una legitimación construida principalmente a través de la apelación a la legalidad), una violencia que no es neutral ni guiada por el bien común de los miembros de cada sociedad, sino que es producto de los intereses particulares de la clase que alcanza a tener la fuerza suficiente para convertirse en dominante. Evidentemente, desde el inicio el derecho

²² Estas dos tareas constituyen la labor negativa de la crítica; en este trabajo no se aborda de manera central la segunda gran tarea de la Crítica Jurídica, y de cualquier crítica académico-política: la crítica positiva. La cual en términos jurídicos sería la visibilización y análisis de las formas jurídicas no capitalistas presentes en las diferentes sociedades. Véase CORREAS, OSCAR, "Acerca de la crítica jurídica", en *El Otro Derecho*, núm. 5, Marzo 1990, ILSA, Bogotá, Colombia, pp. 35-51.

³ MARX, KARL, *El capital. Crítica de la Economía Política, Tomo I*, trad. Wenceslao Roces, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, pp. 607-657.

constituye un discurso que presenta el ejercicio de la violencia organizada por él como una violencia ejercida en nombre y beneficio de la colectiva, cuando, en realidad, se trata de una violencia de carácter clasista que adopta una condición de legalidad.⁴

Ahora bien, profundamente relacionado con la primera tarea, tanto teórica como históricamente, se presenta la necesidad de explicar la manera en que el discurso del derecho transforma el ejercicio del poder en las sociedades capitalista, otorgándole una carta de aceptabilidad frente a las clases dominadas y contribuyendo a la consolidación de los procesos de construcción de hegemonía de la clase dominante.⁵

En este punto, sin dejar de ver la relación mutuamente constituyente entre violencia y derecho, la crítica jurídica debe centrar su atención en la eficacia del sentido ideológico del discurso del derecho; es decir, visibilizar la capacidad que tienen las normas jurídicas, no tanto para imponer conductas a través de la amenaza o el ejercicio de la violencia física, sino por medio de la naturalización de ciertas conductas como moralmente debidas.⁶

En la eficacia del sentido ideológico del discurso del derecho se encuentra la clave para comprender la forma en que este discurso transforma el ejercicio clasista de la violencia física para la defensa de los intereses particulares de la burguesía, en poder político, es decir, en un poder cuyo título se encuentra en el interés general de la sociedad, por tanto, un poder que se transforma en legítimo y que convierte en ilegítimas (e ilegales) las conductas contrarias, principalmente, aquellas que resisten al avance de las relaciones de producción capitalistas.

⁴ MARX, KARL Y FRIEDRICH ENGELS, *La ideología alemana*, trad. Wenceslao Roces, México, Ediciones de Cultura Popular, 1958, pp. 71-75; CAPELLA, JUAN RAMÓN, *Fruta prohibida. Una aproximación histórico-teórica al estudio del derecho y el estado*, Madrid, Trotta, 2001, pp. 15-50.

⁵ CORREAS, OSCAR, "Kelsen y Gramsci o de la eficacia como signo de hegemonía", en *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, filosofía y derecho*, núm. 2, 1990, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 37-92.

⁶ La categoría sentido ideológico del discurso del derecho es tomada de Correas, Cfr. CORREAS, OSCAR, *Crítica de la ideología jurídica. Ensayo sociosemiológico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, pp. 112-120.

Para comprender y explicar lo anterior, la crítica jurídica debe, primero, mostrar al discurso del derecho como uno de los instrumentos que permite presentar de manera invertida la realidad concreta de las relaciones de producción capitalista. Así, el derecho tiene la cualidad o el efecto de ser un discurso que presenta no la realidad de las relaciones sociales sino una apariencia, detrás de la cual se oscurecen e invisibilizan tanto el carácter clasista de la violencia ejercida o permitida por su discurso, como la violencia fundamental de las relaciones de producción capitalistas (su carácter explotador producto de la concentración de los medios de producción y la separación de éstos de las clases dominadas).⁷

En estos dos sentidos (organización de la violencia “legítima”, por ser legal; y la presentación invertida de la realidad que genera las condiciones de naturalización y legitimación de las relaciones de explotación capitalistas) el derecho ha sido históricamente (es decir, de una manera demostrable en los procesos históricos concretos) una de las condiciones necesarias para la imposición y la consolidación del capitalismo mundial. Ambos mantienen una relación mutuamente constituyente: las relaciones definitorias del modo de producción capitalista, definen, en gran medida, el discurso del derecho capitalista; mientras que, sin dicho discurso, la violencia y la dominación clasista inherente al capitalismo, no podría transformarse en hegemonía; el capitalismo no podría lograr establecer las relaciones sociales determinantes y no podría consolidar las formas de coacción económicas que lo definen.⁸

Si bien, a la par que es necesario analizar el papel del discurso del derecho en la formación de los procesos históricos concretos para determinar a través de cuales mecanismos las normas jurídicas invierten o presentan de forma tergiversada la realidad, también es importante reconducir dichos análisis en la

⁷ Se debe entender apariencia, no en el sentido metafísico, sino en el sentido que de ella daba Marx; el cual después es retomado, con algunas controversias y desde posturas que pueden resultar contrapuestas entre sí, por Bourdieu y Foucault. Por tanto, la categoría esencia-apariencia está en medio de las discusiones y controversias sobre lo que es la realidad y el papel de la ideología en su construcción.

⁸ SANDOVAL CERVANTES, DANIEL, *Saber, violencia y derecho moderno capitalista. Apuntes iniciales para una historia crítica del derecho moderno*, México, Coyoacán, 2015, pp. 3-47.

construcción de conceptos y categorías que nos permitan observar las similitudes y diferencias en cada proceso.

De esta forma, hay dos características del derecho moderno capitalista que se muestran como supuestos para la legitimación de la violencia del capital. Por un lado, su pretensión de ser universal, que va de la mano con la igualdad jurídica formal, por el otro, el carácter abstracto de sus normas y del análisis que hace el discurso jurídico de su producción y aplicación, como acciones determinadas por una técnica en manos de los juristas.⁹

En cuanto a la universalidad e igualdad, si bien hoy en día, sobre todo en sociedades altamente desiguales como las que vivimos, son conceptos ampliamente cuestionados; lo importante es analizar cuál es su eficacia en la presentación de la realidad aparente por medio del discurso del derecho, cuál es su papel en los procesos de construcción de hegemonía, de legitimación del poder y la violencia clasista.

Así, en primer lugar, hay que considerar que la universalidad y la igualdad formal, no operan una forma burda de engaño, la cual sería fácilmente detectable en sociedades cada vez más desiguales, sino que permiten operar todo un conjunto de categorías a través de las cuales observamos y entendemos la sociedad a través de su derecho. Fundamentalmente, la pretensión de universalidad y la igualdad jurídica permiten una concepción fracturada del derecho, una separación, diríamos metodológica y cotidiana, de la relación entre sociedad y derecho.

En este sentido, permiten considerar a las normas jurídicas como productos disociados de la sociedad dividida en clases y definida por la lucha de clases, para presentarlas como espacios imparciales (los cuales y a través de los cuales opera

⁹ En ambos procesos subyace, un proceso de separación y tecnificación del discurso jurídico (de la teoría del derecho) y del discurso del derecho, mediante el cual se diferencia con mayor profundidad y con criterios tendentes a una pretensión de objetividad, la diferencia entre la moral, la política y el derecho. En este sentido se puede leer la abundante bibliografía sobre el control jurídico del poder, central para la emergencia y consolidación de la justicia constitucional. Por ejemplo HUERTA, CARLA, *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 117-139, ARAGÓN, MANUEL, *Constitución, democracia y control*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 132-181.

la racionalidad jurídica técnica y no las formas de decisión política) de resolución de conflictos. Es decir, el derecho aparece como separado de la sociedad, lo cual permite que el derecho (y el estado) se coloquen por encima de los conflictos de clases y sea posible percibirlos como protectores del bien común (también colocado por encima de las clases sociales), así el interés de una clase particular (la dominante) se convierte en el interés de todas las clases.¹⁰

Esto permite presentar de manera fragmentada los procesos de producción de mercancías, invisibilizando que, la manera en que se concurre a la etapa de producción (en la cual la distinción básica se establece entre los propietarios de los medios de producción y quienes, por no ser propietarios, deben vender su fuerza de trabajo a los primeros), definirá la manera en que se concurre a las demás fases del proceso total, a la distribución, a la circulación y al consumo.¹¹ El discurso del derecho permite o facilita la presentación fragmentada de la realidad social y, por tanto, su presentación tergiversada.¹²

Por el otro lado, de manera conjunta con el carácter abstracto de las normas jurídicas y su explicación por la teoría jurídica dominante, permite presentar de manera fragmentada el proceso de producción del discurso del derecho, al invisibilizar la relación entre producción, interpretación y aplicación de las normas jurídicas. En primer término, disocia la producción de las normas (generales y concretas) de los conflictos sociales a partir de los cuales se produce, lo cual oscurece la concentración de los medios de producción jurídica; por el otro, también

¹⁰ Cfr. BOURDIEU, PIERRE, "Capítulo V. La fuerza del derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico", trad. Ma. José González Ordovás, en Bourdieu, Pierre, *Poder, derecho y clases sociales*, Bilbao, Desclée de Brouwer, 2001, pp. 165-224.

¹¹ Cfr. MARX, KARL, *Contribución a la crítica de la economía política*, trad. Marat Kuznetsov, Moscú, Editorial Progreso, 1989, pp. 136-156, POULANTZAS, NICOS, "Introducción al estudio de la hegemonía en el estado", en Poulantzas, Nicos, *Sobre el estado capitalista*, trad. María T. Poyrazián y Jorge Solé Tura, Barcelona, España, editorial Laia, 1977, pp. 74-129.

¹² En esta tarea, los derechos sociales y colectivos, así como las políticas redistributivas, tienen un papel fundamental. Si bien no negamos que en el corto y mediano plazo implican una mejora en las condiciones de vida de las personas a las que llegan a beneficiar (que no son todas las personas que pertenecen a las clases populares), no implican una transformación del proceso productivo, sino una invisibilización del hecho fundamental que quienes concurren como no propietarios (como trabajadores, incluso como subocupados o no ocupados) al proceso, tienen el mismo papel en la distribución, circulación y consumo de las mercancías; a pesar de que puedan llegar a consumir un poco más en determinadas coyunturas históricas.

invisibiliza el hecho de que esta concentración es definitoria en los mecanismos de autorización discursiva a través de los cuales se interpreta y se aplica por agentes jurídicamente autorizados el discurso del derecho.

Es decir, un proceso de producción jurídica en el cual las normas generales (la propia constitución y los tratados internacionales colocados en la base de sus cadenas de validez) son apropiados y concentrados para satisfacer los intereses de una clase social, no es posible que, las clases excluidas acudan de una manera distinta (al menos de forma estructural y sistémica) a los procesos de interpretación y aplicación, por ejemplo, a los mecanismos de garantía constitucionales. Aquí, habría que construir una perspectiva integral que permita comprender los triunfos coyunturales (que los hay y son importantes sobre todo para las personas que los logran) de las clases subalternas frente a los intereses de la clase dominante; los cuales, por otro lado, no significan una transformación estructural y radical de la sociedad capitalista y su derecho, pero sí logran imponer limitaciones a su desarrollo y, por tanto, son importantes tanto para conocer las características concretas de dichas sociedades como también para comprender los mecanismos que opera el discurso del derecho en la construcción de hegemonía capitalista.¹³

El carácter abstracto de las normas jurídicas también permite presentarlas de una manera ahistórica, borrando tanto las distinciones en el tiempo como en el espacio que existen en la producción y aplicación del discurso del derecho. De manera que, por un lado, permite invisibilizar las diferencias producidas a través del tiempo (fundamentalmente a través de las variaciones en la correlación de fuerzas entre clases sociales) en las normas jurídicas producidas en una sociedad determinada. Como también las diferencias entre las normas jurídicas (que pueden ser formuladas mediante enunciaciones similares, o bien compartir su validez

¹³ En este sentido, parece importante retomar la pregunta de Marx sobre los derechos de libertad y su convivencia con la explotación en el siglo XIX, la cual plantea en *Sobre la cuestión judía*. En años más recientes, retomada por Poulantzas para explicar cómo funciona el discurso abstracto y pretendidamente universal de los derechos humanos en la profundización de las relaciones sociales capitalistas. Cfr.: POULANTZAS, N., *op.cit.* y MARX, KARL, "Sobre la cuestión judía", en Bauer, Bruno y Karl Marx, *La Cuestión Judía*, Universidad Autónoma Metropolitana-Anthropos, Barcelona, 2009, pp. 127-163.

espacial por ser normas de derecho internacional) existentes en sociedades diferentes.¹⁴

En este último punto, la universalidad y la abstracción como atributos que el discurso jurídico le atribuye, al menos tendencialmente, a las normas jurídicas, implican no solamente una condición de posibilidad (a través de la transformación del poder y la violencia físicos por medio de procesos de legitimación y naturalización) de existencia y consolidación de las sociedades capitalistas en el seno de una demarcación territorial específica. Sino también, en el plano de la división internacional del trabajo, es decir, una condición para la consolidación del capitalismo mundial.¹⁵

En este sentido, la invisibilización de las distinciones que diferencian el acceso al sistema mundial entre las distintas sociedades, implica la construcción de una apariencia de las relaciones de intercambio que naturaliza, al presentarlas de manera distorsionada, la desigualdad del intercambio y la concentración de los medios de producción jurídica a nivel internacional.¹⁶ Lo cual permite que los intereses de ciertos países, vinculados a los intereses de las clases dominantes a

¹⁴ Aquí es conveniente resaltar la ideología del estado de derecho como la simple efectividad de las normas jurídicas en una sociedad determinada, que actúan como límites insalvables del accionar del estado. El horizonte de esta ideología es, precisamente, que el problema no son las desigualdades internas y externas de nuestras sociedades, sino el cumplimiento desigual de las normas jurídicas; es decir, el problema no es el capitalismo, sino la corrupción. Esta perspectiva tiende a invisibilizar los intereses antagónicos de clase y los conflictos sociales detrás de la producción e interpretación de las normas en el plano interno o nacional, así como en el internacional; por tanto, invisibiliza la causa del problema de los efectos desiguales de las normas jurídicas. Véase FERRAJOLI, LUIGI, "Pasado y futuro del estado de derecho", pp. 187-203 y GARZÓN VALDÉS, ERNESTO, "Estado de derecho y democracia en América Latina", pp. 205-234 ambos en Carbonell, Miguel et. al, *Estado de derecho. Concepto, fundamentos y democratización en América Latina*, México, UNAM-ITAM-Siglo XXI, 2002.

¹⁵ En este punto convergen dos procesos que parecerían irreconciliables: la tendencia de universalización del discurso de los derechos humanos y búsqueda histórica de la teoría jurídica de un estado de derecho mundial (desde Kelsen hasta Ferrajoli); así como también la tendencia del derecho internacional comercial de un derecho uniforme, con reglas universalmente válidas en materia de comercio e inversión extranjera, las cuales muchas veces entran en conflicto con las normas que protegen derechos humanos. Cfr. KELSEN, HANS, *Teoría pura del derecho*, trad. Roberto Vernengo, México, UNAM-IIJ, 1982, pp. 323-341; FERRAJOLI, L., *op. cit.*, PEREZNIETO CASTRO, LEONEL, *Derecho internacional privado. Parte general*, México, Oxford, 2015, pp. 1-9.

¹⁶ Así, por ejemplo, la emergencia de nuevos actores de derecho internacional que no son propiamente interestatales, como el Banco Mundial o el Fondo Monetario Internacional, cuyas directrices son más efectivas que las de los órganos interestatales, como la ONU, en los cuales, de por sí, la forma de decisión no es, como se afirma discursivamente, igualitaria.

nivel internacional, sean presentados como los intereses de la comunidad internacional.

De la misma manera que en el plano interno o nacional, operan mecanismos por medio de los cuales se invisibiliza, por un lado, las diferencias materiales y concretas en el acceso en la producción del derecho internacional y la manera en que éstas determinan la inequidad en las etapas posteriores de interpretación y aplicación de sus normas. Por otro lado, también se oscurece el impacto que tienen las características concretas de las sociedades nacionales o regionales determinadas en la recepción del derecho internacional, lo que apuntaría a diferencias en la efectividad de sus normas.¹⁷

III. Realidad concreta y totalidad para la reconstrucción de una explicación de lo jurídico

En las condiciones anteriores, se vuelve necesaria una metodología crítica y tendencialmente interdisciplinaria para comprender los fenómenos jurídicos y estar en condiciones de transformar nuestras sociedades (las relaciones de producción que las determinan y definen) y, por tanto, el derecho que éstas producen. Desde mi perspectiva, el concepto de realidad concreta y el de totalidad son útiles para comprender el derecho realmente existente.

Si una de las condiciones para la instrumentalización clasista del discurso del derecho era, precisamente, la concepción abstracta y vacuamente universalista, que permitía no solamente presentar al derecho concreto como no es, sino también presentar (naturalizar y legitimar) las relaciones de producción capitalistas (relaciones de explotación) precisamente como no son; entonces, uno de los retos de cualquier teoría crítica del derecho será explicar lo jurídico más allá de las

¹⁷ En este, el trabajo de la creación de los estados nacionales y el papel del derecho en la uniformización impuesta que va desde la lengua oficial hasta la interpretación de los derechos humanos (que pasa por la interpretación de lo que es, precisamente, lo humano), pasando por los procesos de imposición de programas educativos oficiales. BOURDIEU, PIERRE, "Espíritus de estado. Génesis y estructura del campo burocrático", en Bourdieu, Pierre, *Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción*, trad. Thomas Kauf, Barcelona, Anagrama, 1997, pp. 91-125.

apariencias, reconstruyendo sus relaciones esenciales (las que son determinantes y definen a los sistemas jurídicos) con otros aspectos del fenómeno social.¹⁸

En este punto, desde la perspectiva de nuestro trabajo, resulta imprescindible recuperar la metodología del materialismo histórico y dialéctico; por un lado, porque, como la Crítica Jurídica ha apuntado anteriormente, toda crítica del derecho capitalista es, al mismo tiempo, una crítica de la sociedad capitalista, razón por la cual, implica, necesariamente, el recurso a una teoría de la sociedad en general.¹⁹ En el mismo sentido, porque, idea que compartimos, la metodología más completa para comprender la sociedad capitalista sigue siendo el materialismo histórico.²⁰

Si, como apuntamos en los párrafos precedentes, uno de los retos de la teoría crítica del derecho consiste en visibilizar al derecho como parte de un fenómeno social general y no como un conjunto de normas superpuestas y abstraídas de la lucha de clases, sus antagonismos y sus conflictos. Nos parece pertinente retomar la categoría de totalidad,²¹ en conjunto con sus diversas implicaciones metodológicas.

A partir del concepto de totalidad es posible comprender la realidad como una unidad compleja, dentro de la cual, si bien podemos distinguir analíticamente ciertas características del fenómeno social (por ejemplo, las características a las cuales atribuimos el carácter de económicas, políticas o jurídicas), no implica la existencia de diferentes fenómenos (unos políticos, otros económicos y aquellos jurídicos), sino de uno mismo con diferentes facetas de análisis.²²

De manera que, si bien, es importante estas distinciones, también lo es reintegrarlas en una explicación comprensiva e integral de las relaciones entre las diferentes facetas de fenómeno; así, las distinciones disciplinarias de las distintas

¹⁸ El precursor de esta forma de analizar y explicar lo jurídico es Oscar Correas, Cfr. CORREAS, OSCAR, *Crítica de la ideología jurídica*, op. cit.

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ *Ibid.*

²¹ Cfr. OSORIO, JAIME, *Fundamentos del análisis social. La realidad social y su conocimiento*, México, UAM-Xochimilco/Fondo de Cultura Económica, 2005, pp. 17-37.

²² THOMPSON, EDWARD P., "Historical Logic", *The essential E.P. Thompson*, edited by Dorothy Thompson, The New Press, New York, 2001, pp. 451-458.

características de la realidad tienen un papel relevante en su comprensión, son parte de cualquier explicación de lo social, pero no son condiciones suficientes para explicarlo de manera adecuada. El desarrollo monodisciplinario de las ciencias no es una explicación completa, de manera que un desarrollo científico posterior debe reintegrar todas las disciplinas en una explicación desde una perspectiva de totalidad.²³

Así, aportes como el de la teoría pura del derecho (y sus similares, forjadores de otras disciplinas con pretensiones de científicidad, por ejemplo Saussure y la Lingüística, Freud y el Psicoanálisis; Weber y la Sociología) no resultan desechables en la actualidad, pero sí, posturas limitadas, partes de un proceso más amplio de explicación rigurosa de la realidad, necesariamente superables, si la intención es comprender de manera no fragmentaria la realidad concreta.²⁴

En este sentido, la metodología que implica el recurso a la categoría de totalidad tiene la ventaja de reintegrar lo que reconocemos como fenómenos jurídicos al fenómeno social global. En primera instancia, es una condición necesaria para comprender al derecho más allá de lo que éste dice de sí mismo, es decir, comprenderlo no solamente como un conjunto de normas jurídicas (o si se quiere de principios) abstractas y disociadas de la sociedad capitalista y los antagonismos de clase que le son inherentes. Así, desde una perspectiva de totalidad, se puede indagar sobre la esencia de lo jurídico, no como un recurso a una metafísica inexistente, sino como una manera de visibilizar las relaciones de producción de la vida social que determinan y definen las características de los sistemas jurídicos en el capitalismo; así como los efectos que los procesos de producción e interpretación normativa, concretos e históricamente determinados, tienen en la reproducción de las relaciones sociales y las correlaciones de fuerzas.

²³ GORTARI, ELI DE, *La ciencia de la lógica*, México, Grijalbo, 1979, pp. 253-273

²⁴ En este tenor pienso que debería reexaminarse la teoría jurídica del siglo XIX y principios del siglo XX, sobre todo la de Kelsen; pero también las diversas ciencias sociales que surgieron en dicha etapa; contrario a la simplificación con que se les aborda hoy en día por la teoría jurídica dominante. En este sentido, se puede dar un nuevo sentido a los intentos de distinguir analíticamente lo jurídico (el objetivo de la teoría pura del derecho), reconstruyendo sus relaciones con otras facetas del fenómeno social. Cfr. GORTARI, ELI DE, *Introducción a la lógica dialéctica*, México, UNAM/FCE, 1972, pp. 293-334.

Por otro lado, el recurso de la Crítica Jurídica al concepto de totalidad no constituye una forma de diluir el análisis de las características jurídicas de los fenómenos sociales, es decir, no implica una irrelevancia explicativa de las teorías jurídicas. Lo anterior, precisamente, porque la concepción de totalidad realiza una explicación que reconstruye las determinaciones que definen la realidad concreta, siendo las jurídicas solo una de éstas. De manera que, si bien implica, un desdibujamiento de las barreras disciplinarias, no implica la desaparición de las distinciones analíticas, sino su restitución como fragmentos de una realidad que, en lo concreto, no se presenta de manera fragmentada.

Así, la concepción de totalidad implica la necesidad de recurrir al concepto de realidad concreta, la cual, a su vez, implica un replanteamiento de los fundamentos metodológicos de la investigación, marcados por un reencuentro con el materialismo histórico. En este sentido, el concepto de realidad concreta implica un doble proceso de análisis; por un lado, la construcción de categorías abstractas que nos permitan explicar esa realidad de una manera que vaya más allá del sentido común científico (el derecho como un simple conjunto de normas jurídicas abstractas); en un segundo proceso, un análisis de la realidad concreta, a partir de las categorías abstractas, pero capaz de crear categorías concretas que permitan observar y explicar la realidad, y no, simplemente, encuadrarla dentro de las categorías abstractas. Es decir, un camino de regreso que apunta a la construcción de categorías concretas que permitan la construcción de análisis más generales, pero no a partir de universalizaciones vacías, sino del encuentro de puntos comunes en diferentes procesos históricos concretos, y de la distinción de sus diferencias. De esta manera, el materialismo histórico implica un análisis siempre en posible transformación, de acuerdo con los cambios de la realidad concreta que se aborde.²⁵

En cuanto al estudio del derecho, la crítica jurídica ha construido ya diversas categorías abstractas a partir de las cuales se puede partir hacia el primer momento del análisis de la realidad concreta desde una teoría del derecho. Así, por ejemplo,

²⁵ MARX, KARL, *Contribución a la crítica de la economía política*, *op.cit.*

son básicas las categorías de sentido ideológico del discurso del derecho —de la cual hemos escrito en párrafos precedentes—; así como también la distinción entre efectividad y eficacia política de las normas jurídicas.²⁶ Categorías que apuntan a analizar y explicar lo jurídico viendo más allá de las apariencias construidas por la teoría jurídica dominante; indagando por las condiciones socio-políticas desde las cuales se producen e interpretan las normas jurídicas, así como también los efectos que tienen en la correlación de fuerzas sociales.

De manera que existen condiciones para profundizar por dicho camino para analizar y explicar la realidad concreta; lo cual implicará, previsiblemente, la necesidad de construir nuevas categorías concretas que complementen a las anteriores y que permitan construir explicaciones articuladas del papel real de las normas jurídicas, sus interpretaciones y sus usos en procesos históricos concretos. El objetivo final debería ser la creación de una teoría crítica que logre explicar de manera satisfactoria y en términos tendencialmente generales (por medio de la articulación, comparación y distinción de las explicaciones de procesos concretos) la relación del derecho moderno en la reproducción de las relaciones sociales capitalistas.

En este sentido, la crítica jurídica podría analizar, integrándolos a una explicación más general sobre el derecho moderno y la sociedad capitalista (y, por tanto, reintegrando la lucha de clases en las explicaciones sobre lo jurídico), dos fenómenos que han sido pilares en la construcción de las teorías críticas del derecho y, sobre todo, de la praxis anticapitalista desde la utilización de lo jurídico: el uso alternativo del derecho y el pluralismo jurídico.

En cuanto al análisis del uso alternativo del derecho, uno de los problemas a abordar será el del papel de éste en la construcción de una sociedad y un derecho estructuralmente no capitalistas. En este sentido, la crítica jurídica tiene la tarea de construir una explicación del papel real del discurso e interpretación hegemónicos

²⁶ CORREAS, OSCAR, *Crítica de la ideología jurídica*, op. cit.; JEAMMAUD, ANTOINE, “En torno al problema de la efectividad del derecho”, en *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, núm. 1, 1984, Puebla, BUAP, pp. 5-15.

de los derechos humanos en la reproducción de las relaciones sociales capitalistas, dentro del cual concebir y explicar su uso alternativo; comprendiendo sus alcances, pero también sus limitaciones.²⁷ De forma que se aborde el uso alternativo como parte de las luchas que pueden abrir horizontes a procesos más radicales de transformación estructural, pero recordando que no puede existir una transformación estructural de la sociedad, sin la transformación del derecho que ayuda a reproducirla.

Respecto al pluralismo jurídico, la crítica jurídica tiene la tarea de construir un aparato metodológico que distinga entre el pluralismo hegemónico o colonizador y el contrahegemónico o transformador. De esta forma, es evidente la necesidad de comprender las distinciones entre la sistemas normativos que conviven y se articulan con el derecho moderno capitalista (por ejemplo, las normas establecidas por el crimen organizado, como el narcotráfico o el control de los presidios), de aquellos que antagoniza y disputan la hegemonía del discurso del derecho moderno capitalista. Será importante reintegrar esas diferencias concretas de los distintos sistemas normativos coexistentes en diversas sociedades históricamente determinadas en la explicación del funcionamiento del derecho moderno capitalista y del papel de las resistencias en su reproducción y su transformación.²⁸

La importancia de una concepción de totalidad y de la introducción de la categoría de la realidad concreta se encuentra en la reintegración del papel de las relaciones sociales (inseparables del ejercicio del poder que las atraviesa y las define) en las explicaciones del derecho realmente existente. Para la crítica jurídica esto significa, también, reintegrar, de manera sistémica y metodológicamente coherente, el papel de la lucha de clases en la explicación del derecho moderno

²⁷ En este sentido se pueden articular los diferentes análisis que se han hecho desde diferentes vertientes de la teoría crítica del derecho sobre el tema: Correas, de la torre; *El otro derecho*.

²⁸ Así, la teoría crítica del derecho cuenta con un arsenal amplio de categorías abstractas de las cuales partir al análisis de la realidad concreta, como WOLKMER, ANTONIO CARLOS, *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho*, trad. David Sánchez Rubio, Sevilla, MAD, 2006; MELGARITO, ALMA, *Pluralismo jurídico: la realidad oculta. Análisis crítico-semiológico de la relación estado-pueblos indígenas*. México: Universidad Nacional Autónoma de México-Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2012.

capitalista, observando al fenómeno jurídico (y sus cambios parciales, como la emergencia del discurso de los derechos humanos) como uno de larga duración²⁹ en relación con los cambios y transformaciones parciales de las sociedades capitalistas y sus procesos de producción de las condiciones materiales de vida.

Sin duda, lo anterior, además de tener un efecto importante en la epistemología del derecho moderno capitalista, también es importante para la construcción de una *praxis* transformadora de la estructura de nuestras sociedades. Por otro lado, dentro de esta construcción resulta también importante tener en consideración las condiciones particulares de cada proceso histórico concreto, en el caso de Nuestra América, su condición dependiente y la manera en que está se relaciona con el discurso del derecho tanto en el plano interno como en el internacional.

IV. La totalidad, el intercambio desigual y la crítica jurídica nuestroamericana

Si bien, el concepto de totalidad tiende a remitir a una comprensión general de la realidad concreta, lo anterior no significa la construcción de un gran relato basado en generalizaciones vacías o realizadas a partir del desdibujamiento y la invisibilización de las diferencias entre procesos históricos concretos. Al contrario, el concepto de totalidad remite a la construcción de un método y de teorías capaces de crear un marco de inteligibilidad general de los procesos históricos concretos, lo cual implica la necesidad de análisis desde una concepción dialéctica de la historia; desde la cual se construyan las explicaciones más generales siempre a partir de los elementos compartidos por los diferentes procesos históricos concretos, pero también apreciando sus diferencias, con el fin de caer en generalizaciones sin contenido o generalizaciones que manipulen o invisibilicen las características concretas de cada proceso histórico.

Para la construcción de una metodología como la anterior, es importante recuperar y dimensionar las pretensiones teóricas del materialismo histórico. Por un lado, es evidente que la pauta principal será considerar a la lucha de clases como

²⁹ Sobre el concepto de larga duración cfr. BRAUDEL, FERNAND, "Historia y sociología", en *La Historia y las Ciencias Sociales*, Alianza Editorial, Madrid, 1999, pp. 107-128.

motor de la historia, es decir, las transformaciones en los modos en que cada sociedad produce y reproduce sus condiciones materiales de vida no se deben al surgimiento de nuevas ideas, sino a los cambios en las relaciones materiales entre las diferentes clases y sectores que integran la sociedad. De ahí que sea materialismo histórico en doble sentido: las ideas se producen a partir de las relaciones materiales y no al revés; todo proceso es histórico, precisamente, porque es contingente y no necesario, a pesar de que todos ellos puedan observar ciertas tendencias generales, las cuales darían cuenta de una caracterización general compartida. De manera que el materialismo histórico no promueve ni intenta construir explicaciones abstractas y vacías, pero si articular las explicaciones concretas en planos cada vez más generales, en caso de que sea posible de conformidad con la realidad concreta misma.³⁰

Por otro lado, también es importante el concepto de totalidad no implica conocer toda la realidad concreta, tarea que sería impensable en el entendido que ésta se transforma a cada momento y que contiene una cantidad de determinaciones que hace imposible conocerlas todas en cualquier momento histórico determinado. Lo que sí implica es la posibilidad de construir un marco de inteligibilidad que permita comprender cualquier parte de la realidad concreta que se analice, a partir de la determinación de su núcleo definitorio, lo cual remite a la categoría de esencia, no como un conjunto de elementos que definen una ontología abstracta, sino como elementos que definen una realidad concreta determinada y que se transforman conforme a los procesos históricos.³¹ Sin duda, este marco de inteligibilidad, para el concepto de totalidad del materialismo histórico, remite a las relaciones que definen las sociedades capitalistas, específicamente la división del trabajo y sus efectos. De manera que la tarea es precisamente determinar cuáles son esas relaciones y de qué manera se vinculan con lo jurídico.

En este sentido, una comprensión del derecho para América Latina desde una concepción de totalidad no implica la invisibilización de las condiciones

³⁰ MARX, KARL Y FRIEDRICH ENGELS, *La ideología alemana*, *op.cit.*

³¹ OSORIO, JAIME, *Fundamentos del análisis social. La realidad social y su conocimiento*, *op.cit.*

concretas de sus procesos históricos particulares (una generalización abstracta y vacía) que la equipare a un proceso universal; sino, por el contrario, una comprensión de que las particulares de estos procesos históricos están vinculadas de forma estructural a la división internacional del trabajo y que afectan la forma en que ésta se ha podido desarrollar. Es decir, que existe una relación dialéctica entre la posición particular de los países de nuestramérica y la división internacional del trabajo en el capitalismo, que ambas son mutuamente constitutivas y que no se puede comprender adecuadamente la conformación de una sin entender al mismo tiempo la otra.

Así, la perspectiva de totalidad no solamente permite, sino que presupone la explicación de la condición dependiente de nuestros países, considerándola no como una situación coyuntural, sino como un fenómeno estructural (es decir, que, junto con otros fenómenos, es definitorio del capitalismo mundial) y de larga duración (es decir, que, se puede transformar sin modificar esencialmente su relación con la división internacional del trabajo), cuya comprensión, a la vez que necesaria para explicar el sistema capitalista mundial, es solamente posible si se comprende éste.³²

En materia de la crítica jurídica, analizar desde una perspectiva de totalidad la condición dependiente de nuestros países implica desmitificar dos conceptos fundamentales de la teoría jurídica contemporánea: la idea de la aplicabilidad general de las normas jurídicas y la noción del estado de derecho como la efectividad general de las normas jurídica en su conjunto. La hipótesis es la siguiente: en el derecho capitalista moderno la eficacia política de las normas jurídicas se encuentra, en algunos sectores de normas en su efectividad –como por ejemplo, en los sectores de normas relacionados con la propiedad privada de los medios de producción y la seguridad de los flujos de inversión—, mientras que en la ineffectividad estructural de otros sectores –como los derechos sociales, colectivos y al medio ambiente—, que son eficaces políticamente precisamente en

³² MARINI, RUY MAURO, “Dialéctica de la dependencia”, en Marini, Ruy Mauro, *América Latina, dependencia y globalización*, Carlos Eduardo Martins, antología y presentación, CLACSO/Siglo XXI, Buenos Aires/México, 2015, pp. 101-149.

el grado en que pueden ser usados ideológicamente para legitimar la efectividad del primer conjunto de normas jurídicas.

En los países dependientes esta contradicción se agudiza, lo que significa que se hace más importante tanto la efectividad del primer sector de normas, como el uso ideológico el segundo sector; lo cual se relación con las condiciones de superexplotacion y de estado subsoberano que caracterizan a nuestros países de acuerdo con la teoría de la dependencia; ambas condiciones estructurales que se presentan debido a la posición que ocupamos en la división internacional del trabajo y al papel que nuestras economías tienen en el desarrollo histórico del capitalismo mundial –y no, como parece apuntar el sentido común, a factores culturales propios de nuestra región; de nuevo, para el materialismo las ideas derivan de las condiciones materiales de vida y no al revés.

En cuanto a la crítica jurídica, ésta, al menos aquella que se sustente en la teoría de la dependencia, tiene la tarea de demostrar la manera en que la condición económica de dependencia afecta la manera en que se produce, interpreta y aplica el derecho en los países dependientes; así como la relación que este derecho dependiente tiene en la conformación y el desarrollo de la división internacional del trabajo, y el derecho internacional que la legitima. En este sentido, tendría que demostrar las formas jurídicas que son parte de las condiciones de posibilidad del intercambio desigual, de la superexplotación y de la condición de estado subsoberano en América Latina.³³

En términos generales, un corolario de la hipótesis esbozada consiste comprender de manera distinta la construcción del concepto de estado de derecho, más allá de la concepción de éste como aquél en el cual los funcionarios que actúan a nombre de la colectividad política comprendida dentro del estado, lo hacen limitados por normas jurídicas. Esta limitación jurídica de los actos de los funcionarios no distingue entre distintos sectores normativos, sino que asume que todos éstos concurren de la misma manera en la limitación. Nuestra postura es que el concepto de estado de derecho en la época contemporánea se construye de

³³ Entro otros trabajos dedicados a la teoría de la dependencia, los ya citados de Marini y de Osorio.

manera desigual, es decir, no participan en su construcción de la misma manera todos los sectores normativos, sino que la efectividad de un selecto grupo de éstos tendrá una consideración privilegiada en lo que consideramos como estado de derecho: de ahí que la seguridad, reducida a la vigilancia armada por parte de funcionarios del estado acompañada de las normas jurídicas que regulan la actividad económica, sean los sectores que participan de manera privilegiada en la idea de estado de derecho que circula en sentido común jurídico y lego. Mientras que la efectividad de los derechos sociales, colectivos y comunitarios es relegada a un segundo plano, de manera que tendencialmente son normas jurídicas sistemáticamente inefectivas, pero eficaces para la vehiculización del sentido ideológico del derecho.

En los países dependientes esta desigualdad en la construcción de la noción de estado de derecho se agudiza en diversos sentidos: en primer lugar, se agudiza la violencia ejercida a través de la efectividad de las normas jurídicas que dan seguridad tanto a la propiedad privada de los medios de producción como a las inversiones (lo cual es notable los conflictos socioambientales y laborales de la región, mucho más numerosos y gestionados de manera más violenta por el estado, incluso articulándose con violencias no estatalmente ejercidas). En segundo lugar, se agudiza en la falta de efectividad de los derechos sociales, por ejemplo, el derecho de los trabajadores a un salario y a condiciones de trabajo digno, que en América Latina no es respetado en términos generales, con salarios mínimos que no alcanzan a cubrir la canasta básica y con jornadas de trabajo que, por lo general, rebasan las ocho horas reglamentarias –además de la subsistencia de formas de trabajo semiesclavo en algunas regiones. Sin embargo, esta sistemática ausencia de efectividad de las normas que regulan derechos sociales no implica su desaparición, sino que va de la mano con un aumento de su uso ideológico, es decir, de la promesa de los gobiernos para cumplirlos, que, periodo tras periodo es contradicha por la realidad. Por tanto, indica que la eficacia política de dichas normas jurídicas no depende de su efectividad, sino de su uso ideológico.

Ambas agudizaciones son un efecto de las condiciones dependientes de nuestras economías, puesto son la manera en que se traduce jurídicamente la condición de superexplotación –valorización de la fuerza de trabajo por debajo de lo necesario para su reproducción—,³⁴ así como de la condición de estados subsoberanos –estados que toman decisiones no con base a las necesidades internas de su población, sino a partir de los requerimientos del mercado mundial. Es decir, la producción y aplicación de las normas jurídicas es determinada, parcialmente, por el lugar que ocupa nuestra región en la división internacional del trabajo.³⁵

Comprender la condición dependiente y sus efectos sobre el derecho realmente existente en los países de América Latina, no solamente no implica la negación o invisibilización de las particularidades de los procesos históricos concretos de cada país, sino que, por el contrario, permite comprenderlas dentro de un marco más claro de inteligibilidad. En cuanto al derecho, permite desmitificar la idea de igualdad y universalidad en la producción e interpretación de las normas jurídicas, haciendo ver la relación que la condición dependiente tienen en el derecho realmente existente, así como también dando cuenta de las limitaciones de las reformas al derecho estatal, mientras no se transforme la condición dependiente.

V. Conclusiones

En la época actual resulta de gran importancia comprender el derecho realmente existente, lo cual requiere, primero, analizar la sociedad en que éste se produce. La crítica jurídica es relevante dentro de esta tarea, pues tiene condiciones para explicar de manera más satisfactoria la relación dialéctica entre el derecho concreto y la sociedad, ya que, en buena medida, permite visibilizar la relación entre los conflictos sociales y el uso e interpretación del derecho. Entre las categorías más importantes para esta tarea encontramos la de sentido ideológico del discurso del derecho y la distinción entre esencia y apariencia.

³⁴ MARINI, RUY MAURO, “Dialéctica de la dependencia”, *op.cit.*

³⁵ OSORIO, JAIME, “El estado en el capitalismo dependiente”, pp. 277-296, en Osorio, Jaime, *Teoría marxista de la dependencia*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Unidad Xochimilco/ITACA, 2016.

Dentro de la crítica jurídica es importante recuperar categorías del materialismo histórico que son útiles para comprender nuestras sociedades y, por tanto, también nuestro derecho, entre éstas encontramos la categoría de totalidad y la de realidad concreta. Éstas permiten observar el derecho concreto a partir de un marco de inteligibilidad más general, basado en la articulación de las instancias concretas del derecho y no en una generalización abstracta y vacía.

Además de las categorías anteriores, resulta importante tener en cuenta el efecto que la posición de nuestra región en la división internacional del trabajo tiene en la producción e interpretación del derecho, y, por tanto, en el derecho realmente existente. En este sentido una opción adecuada para tomar lo anterior en consideración es la teoría de la dependencia.

El presente trabajo constituye una propuesta para la construcción de una metodología crítica para explicar el derecho realmente existente, un punto de partida desde el cual habrá que construir explicaciones que nos permitan comprender las causas estructurales del derecho realmente existente y su relación con la lucha de clases. Lo cual será de utilidad en la tarea de transformar radical y estructuralmente nuestra sociedad y nuestro derecho.

VI. Bibliografía

ARAGÓN, MANUEL, *Constitución, democracia y control*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

BOURDIEU, PIERRE, “Capítulo V. La fuerza del derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico”, trad. Ma. José González Ordovás, en Bourdieu, Pierre, *Poder, derecho y clases sociales*, Bilbao, Desclée de Brouwer, 2001.

BOURDIEU, PIERRE, “Espíritus de estado. Génesis y estructura del campo burocrático”, en Bourdieu, Pierre, *Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción*, trad. Thomas Kauf, Barcelona, Anagrama, 1997.

BRAUDEL, FERNAND, “Historia y sociología”, en *La Historia y las Ciencias Sociales*, Alianza Editorial, Madrid, 1999.

CAPELLA, JUAN RAMÓN, *Fruta prohibida. Una aproximación histórico-teorética al estudio del derecho y el estado*, Madrid, Trotta, 2001.

CORREAS, OSCAR, “Acerca de la crítica jurídica”, en *El Otro Derecho*, núm. 5, Marzo 1990, ILSA, Bogotá, Colombia, pp. 35-51.

CORREAS, OSCAR, “Kelsen y Gramsci o de la eficacia como signo de hegemonía”, en *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, filosofía y derecho*, núm. 2, 1990, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 37-92.

CORREAS, OSCAR, *Crítica de la ideología jurídica. Ensayo sociosemiológico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.

FERRAJOLI, LUIGI, “Pasado y futuro del estado de derecho”, en Carbonell, Miguel et. al, *Estado de derecho. Concepto, fundamentos y democratización en América Latina*, México, UNAM-ITAM-Siglo XXI, 2002.

GARZÓN VALDÉS. ERNESTO, “Estado de derecho y democracia en América Latina” en Carbonell, Miguel et. al, *Estado de derecho. Concepto, fundamentos y democratización en América Latina*, México, UNAM-ITAM-Siglo XXI, 2002.

GORTARI, ELI DE, *Introducción a la lógica dialéctica*, México, UNAM/FCE, 1972.

GORTARI, ELI DE, *La ciencia de la lógica*, México, Grijalbo, 1979.

HUERTA, CARLA, *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

JEAMMAUD, ANTOINE, “En torno al problema de la efectividad del derecho”, en *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, núm. 1, 1984, Puebla, BUAP, pp. 5-15.

KELSEN, HANS, *Teoría pura del derecho*, trad. Roberto Vernengo, México, UNAM-IIJ, 1982.

MARINI, RUY MAURO, “Dialéctica de la dependencia”, en Marini, Ruy Mauro, *América Latina, dependencia y globalización*, Carlos Eduardo Martins, antología y presentación, CLACSO/Siglo XXI, Buenos Aires/México, 2015.

MARX, KARL Y FRIEDRICH ENGELS, *La ideología alemana*, trad. Wenceslao Roces, México, Ediciones de Cultura Popular, 1958.

MARX, KARL, “Sobre la cuestión judía”, en Bauer, Bruno y Karl Marx, *La Cuestión Judía*, Universidad Autónoma Metropolitana-Anthropos, Barcelona, 2009.

MARX, KARL, *Contribución a la crítica de la economía política*, trad. Marat Kuznetsov, Moscú, Editorial Progreso, 1989.

MARX, KARL, *El capital. Crítica de la Economía Política, Tomo I*, trad. Wenceslao Roces, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.

MELGARITO, ALMA, *Pluralismo jurídico: la realidad oculta. Análisis crítico-semiológico de la relación estado-pueblos indígenas*. México: Universidad Nacional Autónoma de México-Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2012.

OSORIO, JAIME, “El estado en el capitalismo dependiente”, en Osorio, Jaime, *Teoría marxista de la dependencia*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Unidad Xochimilco/ITACA, 2016.

OSORIO, JAIME, *Fundamentos del análisis social. La realidad social y su conocimiento*, México, UAM-Xochimilco/Fondo de Cultura Económica, 2005.

PEREZNIETO CASTRO, LEONEL, *Derecho internacional privado. Parte general*, México, Oxford, 2015.

POULANTZAS, NICOS, “Introducción al estudio de la hegemonía en el estado”, en Poulantzas, Nicos, *Sobre el estado capitalista*, trad. María T. Poyrazián y Jorge Solé Tura, Barcelona, España, editorial Laia, 1977.

SANDOVAL CERVANTES, DANIEL, *Saber, violencia y derecho moderno capitalista. Apuntes iniciales para una historia crítica del derecho moderno*, México, Coyoacán, 2015.

THOMPSON, EDWARD P., “Historical Logic”, *The essential E.P. Thompson*, edited by Dorothy Thompson, The New Press, New York, 2001.

WOLKMER, ANTONIO CARLOS, *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho*, trad. David Sánchez Rubio, Sevilla, MAD, 2006.